

Expediente: **3892/12**

Carátula: **PALOMARES NELIDA FLORA Y OTRAS C/ MIGUEL VDA. DE PALOMARES TRANSITO DEL VALLE Y OTROS S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PALOMARES, NELIDA FLORA-ACTOR/A

90000000000 - PALOMARES, GRACIELA FATIMA-ACTOR/A

90000000000 - PALOMARES, FLORA SILVANA-DEMANDADO/A

90000000000 - PALOMARES, CLARA LIA-DEMANDADO/A

90000000000 - PALOMARES, DOMINGO GREGORIO-DEMANDADO/A

90000000000 - MIGUEL VDA. DE PALOMARES, TRANSITO DEL VALLE-DEMANDADO/A

90000000000 - PALOMARES, LUCIANA-DEMANDADO/A

20279600771 - CORREA MEDINA, CARLOS ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

20076903302 - MEDINA, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27162762023 - PALOMARES, MARIA SOFIA-ACTOR/A

27162762023 - FURQUE, SILVIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial de la Va. Nominación

ACTUACIONES N°: 3892/12



H102325407912

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PALOMARES NELIDA FLORA Y OTRAS c/ MIGUEL VDA. DE PALOMARES TRANSITO DEL VALLE Y OTROS s/ DIVISION DE CONDOMINIO**” (Expte. n° 3892/12 – Ingreso: 18/12/2012), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 21/02/2025, el letrado Carlos Ernesto Correa Medina, por derecho propio, solicita se regulen honorarios por su actuación en este proceso.

Cabe mencionar que en presentación del 16/12/2024, propuso como base regulatoria el monto de \$14.226.921,17, cifra que surge de la valuación fiscal del inmueble identificado con padrón n° 72865 objeto de la presente litis, conforme boleta de la Dirección de Rentas de la provincia obrante en autos.

Por providencia del 24/02/2025, vienen los autos a despacho para resolver.

2. Honorarios. Comenzaré puntualizando que la presente resolución también incluirá los estipendios de los demás letrados y profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que resulta procedente lo peticionado en razón del estado del proceso, el que, corresponde precisar, culminó de modo anormal a través del dictado de una sentencia de caducidad de instancia recaída en autos en fecha 06/12/2018, con costas a la actora vencida. Dicho decisorio se encuentra firme y consentido.

2.1. Base regulatoria. El letrado solicitante propuso como base regulatoria el monto de \$14.226.921,17, cifra que surge de la valuación fiscal del inmueble identificado con padrón n° 72865 objeto de la presente litis.

Cursada vista a las partes mediante proveído de fecha 17/12/2024, a los fines que propongan base regulatoria de honorarios conforme lo establece el art. el art. 39 inc. 3 de la ley 5480, y encontrándose debidamente notificadas, éstas guardaron silencio y no presentaron estimación de base alguna.

En ese sentido la doctrina ha dicho: "*La vista que se confiere por cinco días es para que -según el inciso 3- los interesados estimen dichos valores. O sea que se está en presencia de uno de los casos que la ley exige pronunciarse, razón por la cual el silencio de las partes debe interpretarse como asentimiento. Pues solo puede acudir al dictamen de un perito tasador cuando media disconformidad entre las estimaciones, pues no otro alcance puede dársele a la expresión 'si no hubiere conformidad'. Y la conformidad puede ser expresa o tácita, configurándose esta última en el supuesto de silencio*". (cf. ED 85-512; LL 1981- B-336) (Honorarios de Abogados y Procuradores, Brito Cardoso de Jantzon, pág. 239).

Sentado ello, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios, la cual debe estar constituida por la base estimada por el letrado Correa Medina al 16/12/2024, la cual asciende a \$14.226.921,17. Dicho monto se actualizará desde el día siguiente a la fecha de determinación de la valuación, aplicando el interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, lo que arroja como resultado la cifra de \$15.454.291,89 al momento de este pronunciamiento.

2.2. Análisis de las etapas cumplidas y la labor desarrollada por letrados y profesionales intervinientes. Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine y 42 de la ley 5480 -en adelante LA.

Tratándose de un proceso sumario, recordemos que el art. 43 de la LA dispone que: "*Los procesos sumarios, sumarísimos o incidentes se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba, la segunda las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva*".

a) En razón de lo expresado, corresponde regular honorarios al letrado peticionario **Carlos Ernesto Correa Medina**, quien ejerció como apoderado de los accionados, Sra. Tránsito del Valle Miguel y de sus hijos Luciana, Clara Sofía, Domingo Gregorio, Clara Lía y Flora Silvana Palomares (cfr. poder general para juicios fs. 65).

El referido letrado se apersonó en este expediente al momento de contestar demanda (fa. 69/74). Asimismo, observo que desplegó efectivamente su tarea profesional hasta la etapa de producción de pruebas, por cuanto advierto que no presentó los debidos alegatos, y vencido el plazo para hacerlo, concluyó el presente proceso atento la declaración de preclusión de instancia.

Para calcular los emolumentos correspondientes al solicitante, aplico entonces el 15% del art. 38 de la ley 5480 sobre la base señalada, y teniendo en cuenta la labor realizada y las etapas cumplidas por el profesional (una etapa y media, cfr. art 43 LA), arroja la suma de \$1.738.607,83, a lo que adiciono el 55% (\$956.234,30) del art. 14 de LA. por el doble carácter, lo cual luego de realizados los cálculos aritméticos pertinentes, arroja la suma de **\$2.694.842,13**, por el principal.

En relación a su actuación en el incidente de caducidad de instancia de fecha 06/12/2018 que puso fin a este proceso, donde se determinaron costas a cargo de la parte actora vencida, se pondera el 20% de la escala prevista en el art. 59 de la ley antes mencionada, lo que significa el importe de **\$538.968,42**

b) En relación al letrado **Carlos Alberto Medina**, patrocinante de las actoras Nélide Flora Palomares, María Sofía Palomares y Graciela Fátima Palomares, quien actuó desde el inicio del presente proceso hasta el momento de la traba de esta litis, en donde cesa su intervención.

Se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$15.454.291,89 (base) x 8% (art. 38 LA), lo cual valorado en base a la labor realizada y la etapa cumplida por el letrado (1/2 etapa cfr. art. 43 LA), da como resultado la suma de \$309.085,83. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 38 *in fine* de la normativa imperante en la materia, estimo justo y equitativo determinar sus emolumentos en el valor de una consulta escrita de abogados, que al momento de este pronunciamiento asciende al monto de **\$440.000**.

c) En lo sucesivo, y en el carácter de patrocinante de las actoras ut supra mencionadas, toma intervención la letrada **Silvia Furque de Morfil** (fs. 230), desplegando su tarea profesional desde el ofrecimiento probatorio hasta la etapa de alegatos, momento en que finaliza el proceso. De manera tal que, luego de efectuado los cálculos aritméticos correspondientes, teniendo en cuenta la base regulatoria establecida (\$15.454.291,89) x 8% (art. 38 LA), y valorando la labor realizada y las etapas cumplidas por la profesional (una etapa cfr. art. 43 LA), arroja como resultado la suma de **\$618.171,67**. Respecto al incidente de perención de instancia que pone fin a este litigio, corresponde precisar que no se determinan honorarios a favor de la referida letrada, por cuanto advierto que no contestó el traslado conferido en fecha 05/06/2017 (fs. 171).

d) Finalmente, corresponde justipreciar la tarea profesional desarrollada por el **perito calígrafo Gabriel Rafael Ruíz**, quien resulto desinsaculado en fecha 20/05/2014 (fs. 93), acepto el cargo, y presento su informe en fecha 11/02/2016 (fs. 114/121).

En virtud de lo expuesto, conforme lo normado en los artículos 9, 10 y 11 de la ley 4193, que rige su profesión y el art. 15 de la ley arancelaria local, considero razonable y equitativo fijar los emolumentos del perito calígrafo Pablo Benjamín Robles, en el valor equivalente a UNA CONSULTA VERBAL, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán y que a la fecha de la presente asciende a la suma de **\$220.000**.

Cabe señalar que los estipendios fijados al perito Robles, contemplan la equitativa proporción que debe existir entre los honorarios regulados a los peritos auxiliares de justicia y los de los letrados que han intervenido a lo largo de todo el proceso.

3. Intereses. Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. Los mismos, devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde dicha fecha y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios en la cifra de **\$15.454.291,89 (pesos quince millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y uno con 89/100 ctvos.)**, conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Ernesto Correa Medina, como apoderado de los accionados, Sra. Tránsito del Valle Miguel y de sus hijos Luciana, Clara Sofía, Domingo Gregorio, Clara Lía y Flora Silvana Palomares, en la suma de **\$2.694.842,13** (pesos dos millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos con 13/100 ctvos.) por el principal. En relación al incidente de caducidad, se fija el importe de **\$538.968,42** (pesos quinientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y ocho con 42/100 ctvos.), con imposición de costas a cargo de la actora vencida, según lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Alberto Medina, como patrocinante de las actoras Nélide Flora Palomares, María Sofía Palomares y Graciela Fátima Palomares en la suma de **\$440.000** (pesos cuatrocientos cuarenta mil), equivalente al valor de una consulta escrita de abogados, vigente al momento de este pronunciamiento, por el principal, conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS a la letrada Silvia Furque de Morfil, como patrocinante de las actoras Nélide Flora Palomares, María Sofía Palomares y Graciela Fátima Palomares en la suma de **\$618.171,67** (pesos seiscientos dieciocho mil ciento setenta y uno con 67/100 ctvos., por el principal. Respecto al incidente de perención de instancia que pone fin a este litigio, no corresponde regular honorarios a favor de la referida letrada, en función a lo ponderado.

VI. REGULAR HONORARIOS al perito calígrafo Gabriel Rafael Ruíz, en el valor equivalente a UNA CONSULTA VERBAL, conforme pautas que fija el Colegio de Abogados de Tucumán, y que a la fecha de la presente asciende a la suma de **\$220.000**.

VII. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

VIII. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo estipulado.

HAGASE SABER

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Va. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.